

**RESOLUCIÓN No. 030 DE 2007**

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria adelantada contra un miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e), del Decreto 2000 de 1991, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, emite el siguiente pronunciamiento, previo recuento de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Mediante la Resolución 064 del 2006 se abrió investigación contra la sociedad **RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A. –REYCA S.A.-** con ocasión de la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la citada resolución, referentes a la operación Forward de leche en polvo entera por 400 gr. DT-4970887, con una cantidad pactada de 81.000 unidades, en la que la investigada actuó como comisionista vendedora:

Operación	Producto negociado en la operación forward	Cantidad pactada en Unidades	Cantidad a entregar en el mes de mayo	Cantidad entregada en mayo	Fecha pactada para la entrega – Durante el mes de mayo	Sitio de entrega
DT-4970887	LECHE EN POLVO ENTERA POR 400 GR	81.000	27.000	0	Del 15 al 22 de mayo de 2006	Barranquilla

En relación con la operación Forward de Leche en Polvo Entera por 400 gr. DT-4970887 y en concordancia con los términos pactados en la negociación de la operación anteriormente mencionada, la entrega del producto debía realizarse durante el periodo comprendido entre el quince (15) de mayo y el quince (15) de julio del año 2006, de la siguiente manera:

**FECHA**

Primera Entrega: Del 15 al 22 de mayo

**CANTIDAD**

27.000 Unidades

Segunda Entrega: Del 8 al 15 de junio  
Tercera Entrega: Del 8 al 15 de julio

27.000 Unidades  
27.000 Unidades

En la Resolución 064 de 2006 se señaló que la conducta anterior pudo haber generado de parte de **RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A.** el incumplimiento de las siguientes normas que señalan obligaciones para las firmas comisionistas:

**Art. 20 num. 1** "cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación."

**Art. 20 num. 4** "los miembros de la bolsa deben: conducir los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad" (Subraya fuera del texto original).

**Art. 20 num. 5** "cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto al natural equilibrio. En ningún caso será admisible la falta de provisión de fondos o la existencia del producto, documento o servicio negociado."

Adicionalmente el artículo 58<sup>1</sup> de los citados reglamentos establece que de las obligaciones acordadas para los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos miembros.

Lo anterior en razón a que:

- La entrega del producto de la operación antes descrita, no se efectuó en los términos pactados, ya que no se realizó la primera entrega de 27.000 unidades pactada para ser efectuada entre los días 15 y 22 de mayo de 2006, a cargo de la sociedad comisionista **RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A.**
- Conforme las pruebas antes mencionadas, en la fecha de vencimiento para la primera entrega de la operación de Forward DT 4970887, y considerando el contenido de la declaratoria de incumplimiento suscrita por la Representante Legal Suplente de la Bolsa Nacional Agropecuaria, no se acreditó la entrega del producto en forma oportuna.

**SEGUNDO.** Que el 6 de septiembre de 2006 la Resolución a que se refiere el numeral anterior se notificó personalmente a un representante legal de la sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

<sup>1</sup> "Artículo 58 (Inciso primero). Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos Miembros, pero la Bolsa velará por su cumplimiento, dentro de los límites señalados por las normas legales y reglamentarias vigentes".

**TERCERO.** Que dentro del término establecido en el Reglamento de Operaciones de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la sociedad investigada presentó descargos o explicaciones mediante comunicación enviada a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. el 22 de septiembre de 2006. En dicha comunicación el representante legal de la investigada expresó, entre otros, los siguientes argumentos:

1. Que la operación de la referencia fue entregada y recibida a satisfacción por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares regional Barranquilla.
2. Si bien es cierto que el producto debía entregarse hasta el 22 de mayo de 2006, este se entregó el día 25 de mayo de 2006, el retraso se presentó por los inconvenientes presentados en el transporte y el orden público por las elecciones presidenciales.
3. Adicionalmente con la Agencia Logística de las Fuerzas Militares se acuerda una indemnización a través de la Cámara Arbitral de la BNA, una indemnización en el precio.

**CUARTO.** Que dentro de los términos establecidos por el mismo Reglamento para la práctica de las pruebas y trámite del proceso disciplinario, se llevó a cabo el día y nueve diez (19) de octubre de 2006 la audiencia en la cual se escuchó personalmente al representante legal de la firma comisionista investigada.

En dicha audiencia el representante legal de la sociedad comisionista investigada el doctor Javier Caparroso Hoyos expresó que *"las razones en la demora por la entrega de esos productos, obedeció básicamente a los inconvenientes que había en la consecución de transportes..."*. Adicionalmente indicó que esta operación debía cumplirse en época de elecciones y que por lo tanto tuvieron problemas en el transporte y cuando solicitaron una prórroga a la Agencia de las Fuerzas Militares ésta no fue concedida.

Concluyó afirmando el Representante Legal de la sociedad comisionista investigada que *"en los descargos están las cartas de solicitud de prórroga, las cartas de cumplimiento de la entrega, la aceptación, de hecho están pagadas, canceladas (sic)"*

**QUINTO.** Que obra en el expediente suficiente información para proceder a decidir sobre el asunto objeto de la investigación, previo el análisis que se expone a continuación sobre las normas que se estiman aplicables:

## **II. CAPITULO V DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA BOLSA**

**Art. 20 num. 1** "cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación."

**Art. 20 num. 4** "los miembros de la bolsa deben: conducir los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad" (Subraya fuera del texto original).

**Art. 20 num. 5** "cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto al natural equilibrio. En ningún caso será admisible la falta de provisión de fondos o la existencia del producto, documento o servicio negociado."

#### **IV. TITULO VI DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA**

**Art. 129** "Serán causales de represión privada, amonestación pública por escrito o suspensión por un término no inferior a ocho (8) días, ni superior a un (1) año, las siguientes conductas:

**num. 9.** "No cumplir en los términos y condiciones pactadas las obligaciones derivadas de una negociación, o de contratos celebrados y registrados en la Bolsa."

**num. 18.** "Incumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en el Art. 20 del presente Reglamento."

**SEXTO.** Con base en lo anteriormente expuesto se encuentra que, desde el punto de vista de la competencia del Comité de Vigilancia, cual es el análisis de la conducta de las firmas comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, para investigarlas y sancionarlas, si a ello hubiere lugar, en los casos en que se determine que se hubiere incurrido en las faltas señaladas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., se presenta el siguiente análisis:

- La sociedad **RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A.** incumplió parcialmente la operación Forward de leche en polvo entera por 400 gr. DT-4970887, con una cantidad pactada de 81.000 unidades, ya que la primera entrega del producto antes descrito no se efectuó en los términos pactados, dado que el día veintidós (22) de mayo de 2006, fecha límite pactada para la primera entrega, no se verificó la entrega de la leche en polvo entera por 400gr., quedando un saldo pendiente por entregar para tal fecha de 27.000 unidades.

- Para el Comité de Vigilancia hay un hecho plenamente probado en la presente investigación, el cual es el objeto de la misma y que consiste en que la firma comisionista **RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A.** tenía la obligación de realizar la entrega del producto. Existía para el efecto un contrato de comisión, el cual es una especie de mandato no representativo celebrado con un cliente plenamente conocido por ellos y para el cual decidieron hacer los negocios correspondientes. De la esencia del contrato de comisión es entonces la circunstancia en virtud de la cual el comisionista obra en nombre propio, es decir, la firma comisionista, es la que realiza el negocio y soporta plenamente los efectos del mismo, para luego desplazarlos a su mandante o cliente.
- Así mismo, las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida por el comisionista investigado, dada su naturaleza, se rigen por las normas del Código de Comercio. El artículo 822 de dicho estatuto, determina que *"los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles [...]"*. Como consecuencia de lo anterior, resulta aplicable plenamente, el artículo 1608 del Código Civil según el cual, *"El Deudor está en mora: 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado [...]"* (Subraya fuera de texto original)

Encuentra por tanto pertinente este Comité resaltar que la mora, constituye incumplimiento, salvo que se demuestre la existencia de una justa causa que exima la responsabilidad derivada del mismo. Es por ello, que de conformidad con las pruebas aportadas en la investigación, no pudo establecerse causal justa que evitara la declaratoria de incumplimiento de la obligación asumida o un eximente de responsabilidad, toda vez que son claros los deberes de las sociedades comisionistas, establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Reglamento de la BNA., y dado que los inconvenientes en el transportes mencionados por el Representante Legal de la investigada no fueron debidamente probados en su momento, mas allá de su mención por parte del Representante Legal de la investigada. Es importante aclarar que el mismo Representante Legal de la sociedad comisionista admite expresamente que el producto que debía entregarse el 22 de mayo realmente se entrego el 22 de mayo.

Por lo tanto, ante el tangible incumplimiento de lo estipulado, y actuando coherentemente con el Reglamento, cuando en cualquiera de las operaciones que se negocian en el marco de la Bolsa Nacional Agropecuaria las firmas comisionistas no dan estricto cumplimiento a los términos de las mismas, el Comité de Vigilancia, en cumplimiento de sus funciones disciplinarias debe investigar, y si fuere el caso sancionar al miembro comisionistas infractor. El

tiempo del retraso en la entrega y la aceptación final del producto por parte del comprador se tomarán en consideración para la atenuación de la sanción.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Sancionar con amonestación privada por escrito a **RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A.** con ocasión de la investigación disciplinaria adelantada y abierta mediante la Resolución 064 de 2006, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

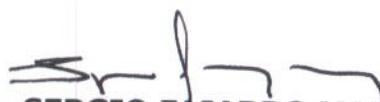
**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar a la investigada, sociedad **RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A.**, acerca del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

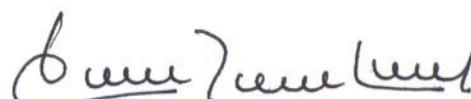
**ARTICULO TERCERO.** Advertirle a la notificada que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por edicto, la sociedad **RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A.** podrá presentar los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO CUARTO.** Dejar a disposición de la investigada, en la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el expediente contentivo de la respectiva actuación.

Dada en Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil siete (2007).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SERGIO FAJARDO MALDONADO**  
Presidente

  
**CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA**  
Secretaria

EN FECHA 1 agosto 07 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)  
DOCTOR(A) Xavier Caparoso Hoyos  
RÉPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA  
IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.277.315  
EXPEDIDA EN Bogotá D.C. SOBRE EL CONTENIDO DE LA  
PRESENTE RESOLUCION.

EL DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A  
DISPOSICION EN LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA BNA.

[Signature]  
NOTIFICADO (A)

[Signature]  
NOTIFICADOR(A)

[Signature] [Signature]